

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. OBJETO	3
3. CONSIDERACIONES GENERALES	3
4. VIABILIDAD DE IMPLEMENTAR UN PLAN DE EMERGENCIA.	6
5. CONSIDERACIONES PARTICULARES	7
5.1. CON RELACIÓN A LAS INVERSIONES	8
5.1.1. RESPUESTA AAASA	8
5.1.2. FUNDAMENTOS Y COMENTARIOS	8
5.1.3. ACCIONES	10
5.2. CON RELACIÓN A LOS SERVICIOS	11
5.2.1. RESPUESTA AAASA	11
5.2.2. FUNDAMENTOS Y COMENTARIOS	11
5.2.3. ACCIONES	12
5.3. CON RELACIÓN A LAS NORMAS CONTRACTUALES	12
5.3.1. RESPUESTA AAASA	12
5.4. CON RELACIÓN A LA ECONOMÍA DE LA CONCESIÓN	18
5.4.1. RESPUESTA AAASA	18
5.4.2. FUNDAMENTOS Y COMENTARIOS	19
5.4.3. ACCIONES	19
5.5. CON RELACIÓN A IMPUESTOS, TASAS Y APORTES	19
5.5.1. RESPUESTA AAASA	19
5.5.2. FUNDAMENTOS Y COMENTARIOS	20
5.5.3. ACCIONES	20
5.6. CON RELACIÓN A LAS IMPORTACIONES	21
5.6.1. RESPUESTA AAASA	21
5.6.2. FUNDAMENTOS Y COMENTARIOS	21
5.6.3. ACCIONES	21
5.7. CON RELACIÓN A LA DEUDA DE LOS ORGANISMOS NACIONALES	21
5.7.1. RESPUESTA AAASA	21
5.7.2. FUNDAMENTOS Y COMENTARIOS	21
5.7.3. ACCIONES	22
5.8. CON RELACIÓN A LOS SEGUROS	22
5.8.1. RESPUESTA AAASA	22

6. CONCLUSIONES:

ANEXO I: Información solicitada a AASA y al ETOSS.

ANEXO II: Información adicional solicitada a AASA.

ANEXO III: Plan de Emergencia de AASA.

ANEXO IV: Texto completo del dictamen de la Dirección de Asesoría Legal de la AFIP-DGI del 31.01.91.

1. INTRODUCCIÓN

El presente dictamen tiene carácter de provisional dado que a la fecha la información requerida para darle sustento no ha sido recibida o lo fue en forma parcial. La referida información fue solicitada a AASA y al ETOSS, detalle del ANEXO I al presente.

Sin embargo, considerando la fecha de presentación del PLAN DE EMERGENCIA contenido en la Nota 35.049/02-AASA, en adelante PE, la COMISION cree conveniente realizar las apreciaciones que más adelante se detallan. El referido Plan fue incluido en la presentación de AASA del 24 de abril pasado, la que fuera observada por esta COMISION y requerida su rectificación y ampliación en las Notas del ANEXO II.

Asimismo se considera del caso emitir una opinión legal acerca de la viabilidad de dicho reclamo a la luz de lo establecido por el art. 10 de la Ley 25.561 y Resolución ME N° 38/02.

2. OBJETO

El objeto del presente informe es recomendar las acciones y respuestas que, a la luz de la información disponible, la COMISION cree conveniente realizar con relación al PE.

Para ello se toman en consideración las normas legales vigentes y las cláusulas contractuales relevantes, readecuadas por diversas modificaciones introducidas a la fecha, sobre cuya validez o legalidad esta COMISION no se expide, atento las limitaciones temporales y de cometidos impuesta, que impide profundizar sobre tales cuestiones.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

Esta COMISION desea destacar que el PE presentado pretende constituirse en un hecho consumado y para no ser tomado como parte de la renegociación, contenido de la misma.

La totalidad de las obligaciones que AASA solicita le sean relevadas, total o parcialmente, no se encuentran cuantificadas en el PE, así como tampoco se encuentra cuantificado el eventual perjuicio que se pide sea compensado. Por tales motivos, la COMISION ha tenido en cuenta para este informe las proyecciones financieras contenidas en la presentación que efectuara AASA el 24.04.02 ante esta COMISION referida a la documentación que se le solicitara en cumplimiento de lo establecido por las *"Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos"* aprobadas por Resolución ME N° 20/02.

Sin embargo, respecto de tal presentación ponemos de manifiesto las observaciones y reparos expresadas en las NOTAS CR 276, 288 y 316 enviadas a AASA, en particular las expresadas en los puntos 3. y 4. de la NOTA CR 288, que se incluyen en copia en el ANEXO II al presente informe.

El PE no expone las tratativas que piensa la empresa realizar con acreedores y proveedores con el propósito de mejorar su flujo financiero, o las acciones de que se propone sobre la posibilidad de limitar el giro de fondos en concepto de dividendos en efectivo u otros esfuerzos de los accionistas para salvar la emergencia. Por el contrario, tal como expresa en su PROYECCIÓN FINANCIERA DE CORTO PLAZO 2002 acompañada como información, considera:

- el pago del servicio de capital de la deuda, y
- la distribución de dividendos.

El PE está conformado por una serie de propuestas dirigidas a obtener la suspensión de una importante cantidad de obligaciones que la empresa tiene comprometidas por el Contrato de Concesión. Muchas de estas obligaciones la concesionaria había dejado de cumplirlas, al menos parcialmente durante el 2001, como se desprende del Informe adjunto a la Nota N° 0146763 del 20.03.02 enviada por el ETOSS a la Autoridad de Aplicación en respuesta al PE presentado por AASA.

Sin perjuicio de dicha información consideramos del caso analizar si el PE referido se encuadra, modifica, altera, sustituye o no al “*Plan de Prevención y Emergencias*” previsto en el numeral 12.6. del Contrato de Concesión que transcribimos:

12.6 PLAN DE PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS

El Concesionario deberá desarrollar dentro de los seis (ó) meses de la Toma de Posesión un "Plan de Prevención y Emergencias" de acuerdo con su oferta, en el cual se incluyan los métodos y procedimientos implementados y a implementar en el futuro para la prevención de situaciones de emergencia, como así también los métodos y procedimientos que se adoptarán para enfrentar y resolver situaciones de emergencia cuando estas ocurrieren. Bajo situaciones de emergencia quedan comprendidas entre otras: incendios, inundaciones, contaminaciones del agua, emergencias operativas, y cualquier otra que por su magnitud pudiera poner en peligro a la población y a la normal prestación del Servicio.

Una copia de este Plan, con el correspondiente certificado del auditor técnico deberá ser entregada al Ente Regulador, así como cualquier actualización que el Concesionario introduzca por iniciativa propia o por indicación del Ente Regulador, cuando correspondiere. El Ente Regulador deberá en un plazo de treinta (30) días corridos presentar al Concesionario las objeciones que dicho Plan le merezcan.

Del texto de las notas de AASA referidas al PE, aparece una marcada diferencia entre el PPE y el PE propuesto. Aquél apunta a las situaciones de emergencia producto de actos naturales o humanos de características extraordinarias, cercanos al caso fortuito y la fuerza mayor, que puedan generar peligro a la normal prestación del servicio, sin incluir como presupuesto de la emergencia a lo que se considera por la doctrina administrativista como *hecho del príncipe*¹.

Además, la nota N° 35.049/02 se refiere a “*medidas de emergencia que se detallan en Anexo*” y el Anexo se titula como PLAN DE EMERGENCIA, pero sin encuadrar al mismo como sustituto del “Plan de Prevención y Emergencias” que prevé el numeral 12.6. del Contrato de Concesión.

El PE a analizar, se encuentra claramente motivado por los supuestos impactos de las medidas económicas y la anulación o dejación de las cláusulas de estabilización contractuales y regulaciones legales que establecían mecanismos de revisión de las tarifas para el caso de alteraciones en la paridad dispuesta por la Ley 23.928 que la Ley 25.561 fulmina, disponiendo especialmente la derogación de tales cláusulas o normas de ajuste y el análisis de las tarifas de los servicios públicos conforme los criterios que fija el art. 9° de la Ley.

La misma establece en su artículo 9° que en la renegociación “*...deberán tomarse en consideración los siguientes criterios : 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos, 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente, 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios, 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas*”.

A estos criterios se debe agregar, tal como lo dispone el art. 3° del Decreto N° 293/2002, el análisis de las inversiones efectivamente realizadas y el cumplimiento de las demás obligaciones comprometidas contractualmente.

Como se advierte, existe un marcado contenido de análisis macroeconómico en la exposición de los criterios, lo que obliga, precisamente, a diferir la decisión de renegociar o de rescindir el contrato de concesión al SR. MINISTRO DE ECONOMIA ad referendum de lo que en definitiva disponga el PEN, lo cual presupone una revisión de la economía del contrato.²

¹ Una versión actualizada del tema puede hallarse en el artículo de Gabriela Andrea STORTONI, “*El hecho del Príncipe y su impacto en los contratos administrativos*” en la obra colectiva “*Contratos Administrativos*”, Ed.Cs.de la Administración, Bs.As. 2000, pág. 308 y sigtes.

² Dicha decisión como lo dispone el art. 2° del decreto 293/02 deberá ser adoptada previa información del ente regulador y los usuarios, asesoramiento de la COMISION DE RENEGOCIACIÓN y la participación de la COMISION BICAMERAL DE LA LEY 25.561, así como de la COMISION BICAMERAL DE LA LEY 23.696 y de las jurisdicciones afectadas, cuando correspondiere.

El PE presentado por AASA no es sustitutivo del numeral 12.6. del Contrato de Concesión, y se encuadra entre uno de los criterios a seguir en la renegociación de los contratos de Servicios Públicos tal como lo prevé el art. 9° inc. 4) al disponer que debe tomarse en consideración: 4) *la seguridad de los sistemas comprendidos*; la cual se encontraría comprometida a estarse a los dichos de la concesionaria contenidos en las notas bajo análisis.³

4. VIABILIDAD DE IMPLEMENTAR UN PLAN DE EMERGENCIA.

Si bien el tema de *la seguridad de los sistemas comprendidos* es un criterio de renegociación contractual, no se prevé en la Ley 25.561 que todos los criterios deban ser tratados o englobados en la renegociación, ni se prohíbe la adopción de soluciones parciales.

Si bien ello sería deseable -para evitar la adopción de decisiones que no son las que prevé el art. 2° del Decreto N° 293/02, esto es, decidir entre alcanzar un acuerdo de renegociación o rescindir el contrato-, queda claro que no es posible renegociar un contrato de servicios públicos en el que se encuentra o se pone en riesgo la continuidad de la prestación del servicio o la salud de la población.

Más aún avala esta posibilidad lo dispuesto por la Resolución ME N° 38/02 según la cual se dispone “... *en el marco de lo establecido en los artículos 1°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 25.561 y el Decreto N° 293 de fecha 12 de febrero de 2002, que los Organismos Centralizados, Descentralizados y Desconcentrados de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, incluyendo a los Organismos de Regulación y Control, alcanzados por las disposiciones anteriormente citadas, deberán abstenerse de adoptar cualquier decisión o ejecutar acciones que afecten directa o indirectamente los precios y tarifas de los servicios públicos sometidos a su ámbito de competencia, haciendo observar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N° 25.561.*”.

Es decir que, a lo que apuntan las normas aplicables a la emergencia, es a la centralización de las decisiones atinentes a la renegociación de los contratos y la no afectación directa o indirecta de las tarifas por los Entes Reguladores o la Autoridad de Aplicación.

En tanto las medidas propuestas en el Plan de Emergencia no transpasen los límites antes indicados pueden ser válidamente adoptadas por la Autoridad de Aplicación con la participación no vinculante del ETOSS.⁴

³ La nota N° 36.119/02 expresa que “... *el plan de emergencia remitido mediante nota N° 35.049 debe ser completado con las principales necesidades que puede concluirse de las revisiones tarifarias, en especial las que tienen una repercusión tal que, de no corregirse, como fue remarcado podrían afectar la normal prestación del servicio...*” (sic.)

⁴ Su competencia se reduce a los Planes del numeral 12.6 del Contrato de Concesión,

Es de hacer notar que la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión integra y forma parte de la COMISION DE RENEGOCIACIÓN lo cual impone necesariamente la coordinación y previo conocimiento de las decisiones a adoptar para evitar interferir con el cometido general de la COMISION, en la cual participan también los usuarios del servicio.

Antes de concluir estas consideraciones generales es conveniente precisar la inconsistencia que se advierte entre el PE con las propuestas incluidas en la información suministrada a pedido de la COMISION y la exposición que hiciera AASA en la audiencia informativa del 24.04.02.

En efecto de un primer análisis de los indicadores económico-financieros suministrados aparece como posible el desarrollo normal del Servicio sin sobresaltos en cuanto a la cobertura de los costos operativos que el mismo demanda. Ello se contrapone con la supuesta emergencia que AASA denuncia recabando la adopción de urgentes medidas para evitar un supuesto colapso de las prestaciones que esta COMISION no advierte de un examen inicial de la situación, tanto desde el punto de vista técnico, como económico-financiero y jurídico.

En ese entendimiento y no habiéndose acreditado siquiera sumariamente la situación puntual de emergencia del Servicio o del sistema, y estando previsto un proceso de renegociación iniciado y en marcha para acordar soluciones a la situación generada por el impacto que origine el dictado de la Ley 25.561, no se advierte la urgencia que amerite propiciar la adopción de soluciones parciales y menos aún los puntos propuestos por AASA como para su definición por la Autoridad de Aplicación o el ETOSS, por sobre las competencias otorgadas por el Decreto N° 293/02 a esta COMISION y que resultan ser redundantes con el contenido mismo de la renegociación del contrato.

La viabilidad del Plan de Emergencia dependerá, entonces, no sólo de la existencia o inexistencia de dicha emergencia del Servicio, sino, además, del análisis pormenorizado de cada uno de los 8 puntos propuestos por AASA a los que nos referiremos a continuación, para determinar si los mismos guardan una debida ecuación de dimensión con tal emergencia o resultan excesivos y propios de la etapa de renegociación contractual.

Vale aclarar que dicho examen no significa en modo alguno denegar u otorgar algunas de las peticiones de AASA, las que, encuadradas en un marco de renegociación con los criterios dispuestos por la Ley y proporcionadas a las circunstancias del caso podría arribarse a otro tipo de solución.

5. CONSIDERACIONES PARTICULARES

En los acápite siguientes se realizan los comentarios y las recomendaciones que nos merecen cada uno de los puntos incluido en el Anexo: Plan de Emergencia de la referida Nota AASA, que se adjunta al presente como ANEXO III.

5.1. CON RELACIÓN A LAS INVERSIONES

5.1.1. Respuesta a AASA

No es admisible la suspensión unilateral e indiscriminada de las inversiones comprometidas, tanto las relativas a la operación y mantenimiento como las involucradas para el cumplimiento de las metas de expansión de los servicios, ni la apropiación unilateral del Fondo Fiduciario que es un recurso financiero de los clientes que AASA administra e invierte por cuenta y orden de los mismos.

Por otra parte, vemos totalmente adecuado la renegociación de los objetivos y metas establecidos en el PMES para el segundo plan quinquenal, pero en forma selectiva y acorde al resultado de los estudios que estamos desarrollando en base a los datos aportados por AASA.

5.1.2. Fundamentos y comentarios

Considerando la presentación de AASA y en particular las proyecciones financieras contenidas para el “Escenario AASA” (propuesto por la misma de acuerdo a su apreciación de las variables a considerar en la emergencia), entendemos pertinente realizar los comentarios que se detallan a continuación.

Si nos atenemos a la opinión de algún analista económico -que no compartimos-, acerca que uno de los caracteres destacados del contrato de concesión de marras es que tiene un nivel excesivamente elevado de inversiones innecesarias, lo que genera conflictos continuos y una renegociación continua del contrato⁵, podríamos llegar a una decisión inadecuada respecto de la suspensión directa de inversiones que propone el concesionario, difiriendo las mismas a “*las prioridades y criterios que acuerden el ETOSS y AASA*”.

Por el contrario, es un hecho reconocido aún por la contratista que existe un universo de usuarios potenciales que tienen derecho de acceder al servicio, a cuyo efecto se exigió en la etapa de competitividad previa a la concesión, un elemento decisivo en la selección del grupo concesionario, esto es, el monto de las inversiones a realizar.

⁵ SPILLER, PABLO T. “*Los problemas de renegociar sin Marco Regulador*”, El Cronista Comercial Jueves 15 de Febrero 2001 *Inversiones y Aumentos Tarifarios: El Trade-off Inadecuado*.

Desde ese punto de vista no sería legítimo aceptar un diferimiento, suspensión o reducción de inversiones, sin fundamento en alguna causal de interés público que autorice el ejercicio del *ius variandi* insito en los contratos administrativos. No ocurre lo propio respecto de la reasignación de recursos, con objetivos de eficiencia y ahorro, que permita paliar la situación de emergencia, lo cual no puede traducirse en una suspensión lisa y llana de las inversiones. Ello, en tanto tales inversiones constituyen una de las obligaciones primordiales del concesionario, esto es, no sólo prestar el servicio, sino mejorarlo y expandirlo.

En virtud de la situación actual con relación a la deuda externa, se podrían eliminar los pagos en concepto de Swap de Tasa de Interés de \$M 28,8 anuales. Por otra parte, dados los años transcurridos de la concesión y la experiencia acumulada por el Concesionario, podrían relevarse al mismo del compromiso contractual referido a la necesidad de contar con un Operador Internacional y así obtener un ahorro por \$M 18,2. La totalidad de las inversiones previstas para el presente año que figuran en las mencionadas proyecciones (Datos proporcionados por AASA) son de \$M 164,8, el cash flow libre luego de los ahorros mencionados y de la ejecución de la totalidad de las inversiones sería de \$M -8,1. Este monto equivale al 1,35% de los ingresos.

Una segunda fuente de recursos estaría constituida por los ahorros a realizar sobre los siguientes conceptos (incluidos en los gastos Servicios de Terceros) que a continuación se detallan y suman \$M 23,3 para el Ejercicio 2001:

Tabla 1

CONCEPTO	IMPORTE (\$M)
Capacitación, Pasajes y Viáticos	3,3
Servicios Contratados Comerciales	4,3
Otros servicios de terceros	4,2
Auditoría contable	0,6
Auditoría técnica	1,6
Consultoría financiera	0,2
Honorarios consultores legales	1,1
Honorarios - Sociedades de cobranza	2,8
Honorarios de Directores y Síndicos	0,5
Otros honorarios	4,7
TOTAL	23,3

Finalmente, debe considerarse que se prevé para el año 2002 un monto de \$M 15,8 destinado al Ente Regulador. Este monto, originado como porcentaje sobre la facturación del Concesionario, ha evolucionado acompañando los aumentos de tarifa ocurridos a lo largo de la Concesión y no como consecuencia de la evolución de los costos de operación del Ente, por lo tanto si se ajustaran al presupuesto del Ente posiblemente podrían ser reducidos en función de la crisis y la emergencia que se transitan.

Una reducción del 30% en los rubros indicados en la Tabla 1 y en los fondos destinados al Ente Regulador totalizaría un ahorro de \$M 12,0.

En resumen, las reducciones propuestas permitirían durante el 2002 operar normalmente a la Empresa y realizar la totalidad de las inversiones previstas en el escenario comentado. Hacemos notar que no se contemplan giros destinados a la amortización de la deuda financiera e intereses (que a nuestro criterio debe ser reestructurada por la Concesionaria), ni para el pago en efectivo de dividendos.

Dada la incertidumbre respecto de las operaciones futuras, como: desvíos de costos, mayores caídas en la cobrabilidad, originadas en la caída de la capacidad de pago de la población, u otras consecuencias de la emergencia, parte de los montos previstos para inversiones no imprescindibles podrían dejarse en suspenso.

Respecto al funcionamiento del Fondo Fiduciario no se puede emitir opinión dado que no existen antecedentes del mismo. En el balance de la empresa presentado al 31-12-2001 se manifiesta que las inversiones realizadas superan el monto del Fondo, pero nada se dice respecto de su funcionamiento, del control y de los montos e inversiones ejecutadas a través de mismo. Por lo tanto, se está pidiendo un beneficio sin dimensionar el mismo y se pretende utilizar fondos para financiar los costos corrientes con recursos que tienen una aplicación específica para inversiones y que, por otra parte de acuerdo a las proyecciones, no resulta necesario.

La tarifa del servicio incluye el cargo SU.MA. . El mismo fue instrumentado como medio de financiar las inversiones del PSI y de la expansión del servicio (obras básicas y redes), de modo tal que suspender las inversiones, o reducirlas a un valor inferior a lo que AASA perciba por la incorporación del cargo SU.MA. en la tarifa, implica tanto como disponer un incremento indirecto de la tarifa, lo cual, como fuera dicho, se encuentra expresamente prohibido por el art. 10 de la Ley 25.561 y por el art. 1° de la Resolución ME N° 38/02.

Además se encuentra pendiente de resolución un recurso de alzada interpuesto por una asociación de usuarios respecto del modelo económico financiero aprobado por Resolución SRNyDS N° 1113/98 y ratificado por Resolución SRNyDS N° 602/99.

5.1.3. Acciones

Se debería:

- analizar la factibilidad de eliminar o reducir el costo de los contratos de SWAP y Asistencia Técnica.
- establecer un orden de prioridades de las inversiones de operación y mantenimiento y las que integran el PMES, correspondientes a los años 2002, 2003 y las pendientes del 2001, a propuesta del Concesionario y con la aprobación del ETOSS (esto incluye a las jurisdicciones políticas involucradas)
- exigir al Concesionario que instrumente el Fondo Fiduciario y las medidas de control relacionadas con el mismo.

5.2. CON RELACIÓN A LOS SERVICIOS

5.2.1. Respuesta a AASA

Según lo establecido en la Ley 25.561 la emergencia no deberá afectar la calidad de los servicios prestados por el Concesionario y los incumplimientos de los niveles y las metas de calidad no podrán ser alterados por acuerdo alguno entre el Concesionario y el ETOSS, ya que este último no tiene facultades para hacerlo y que toda modificación implica un cambio sustancial al contrato.

La suspensión de las resoluciones del ETOSS que propone AASA no es posible aceptarlas en la medida que dicha medida implicaría un incremento indirecto de tarifas, ya que la primera de ellas (Res. ETOSS N° 29/99) dispone la disminución de la tarifa a los usuarios que no cuenten con el nivel de presión requerido, lo que fuera aceptado por AASA en la renegociación de 1997/1999.

La resolución ETOSS N° 18/01 se refiere a la refacturación a usuarios NRI que no fueron notificados de la resolución ETOSS N° 66/95, la cual ha sido suspendida por medida cautelar dictada en sede judicial donde se cuestiona la legalidad de esta última resolución.

5.2.2. Fundamentos y comentarios

Analizando y evaluando las proyecciones de AASA, ella cuenta con los medios financieros suficientes como para desarrollar en forma normal los servicios prestados por la misma, sin tener en cuenta los servicios de la deuda.

Por otra parte, no hay razón para suspender el cumplimiento de las Resoluciones referidas a la medición de los caudales, toda vez que AASA arrastra su incumplimiento desde el inicio de la concesión, ya antes de la presente situación de emergencia.

Lo que en este punto cabría acotar es que, a todas luces, la facturación por medición del caudal no es ventajosa para el Concesionario de esto deviene una política tarifaria distorsiva y que no fomenta la medición.

5.2.3. Acciones

A pesar de lo expresado más arriba y ante un eventual agravamiento de las condiciones bajo las cuales se deben prestar los servicios, se recomienda solicitar al ETOSS la elaboración de un Plan de Contingencia (PC) para enfrentar tal situación.

El PC debería considerar diferentes escenarios con relación a la evolución de las variables macro-económicas y al desenvolvimiento financiero de la Empresa contemplando mínimamente características de la operación, normas transitorias de calidad, prioridades de inversión y la cuantificación de tales impactos.

5.3. CON RELACIÓN A LAS NORMAS CONTRACTUALES

5.3.1. Respuesta a AASA

Estamos de acuerdo con incluir en la negociación “*los planes aprobados y la interpretación de las normas contractuales*”, pero esto no significa que los incumplimientos verificados con anterioridad a la apertura de la renegociación sean justificados por la emergencia o que haya que suspender la aplicación de las normas que enumera AASA.

5.3.2. Fundamentos y comentarios

Las divergencias interpretativas en la aplicación de las normas contractuales no pueden sustentar la suspensión de las mismas, salvo casos extremos y previa orden judicial o medida cautelar decretada, sea en el procedimiento administrativo o en el proceso judicial o arbitral.

Las normas contractuales cuya suspensión solicita el concesionario son fundamentales con relación a la garantía de cumplimiento de las prestaciones. Su suspensión acarrearía la ausencia total de responsabilidad del mismo, fundamentalmente por la descapitalización de la empresa, la reducción de su responsabilidad patrimonial y el traslado de la misma en forma total al Estado por lo que carecería de toda virtualidad el régimen de privatización llevado a cabo.

Transcribimos a continuación las normas contractuales cuya suspensión solicita el Concesionario:

2.4 CAPITAL MÍNIMO

La sociedad concesionaria deberá mantener un capital mínimo equivalente a dólares estadounidenses ciento veinte millones (US\$ 120.000.000.-), que deberá ser integrado Únicamente en efectivo. La integración del Capital será de como mínimo un cincuenta por ciento (50%) durante el primer año de la Concesión y el resto durante el segundo año. En todos los casos deberán respetarse las disposiciones de la Ley 19.550.

Dicho capital deberá ser integrado en su por el Adjudicatario, incluyendo totalidad en consecuencia el correspondiente al diez por ciento (10%) de acciones previstas para el Programa de Propiedad Participada.

La integración de este porcentaje será referida al valor nominal del capital y su devolución en el marco del Programa de Propiedad Participada no contemplará intereses ni cargas financieras de ningún tipo.

Este capital podrá aumentarse, pero no podrá ser disminuido por debajo del capital mínimo durante toda la vigencia del Contrato de Concesión.

3.8.8 Adicionalmente, el Concesionario deberá otorgar a la Nación Argentina garantías suficientes para asegurar, a la Nación, el pago del respectivo servicio de la deuda en términos y condiciones a ser acordadas entre dicha Empresa y la Nación Argentina.(Se refiere a la transferencia del crédito BID 552/OC-AR).

10.1 GARANTÍA DEL CONTRATO

10.1.1 objeto y Monto

Se deja constancia que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, el Concesionario ha presentado garantías en favor del Estado Nacional, SOPyC, por un monto equivalente a ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses (U\$S 150.000.000.-) y un (1) año de vigencia, incondicional y ejecutable total o parcialmente a mero requerimiento de la SOPyC, que se incluye en el Anexo VIII, en un todo de acuerdo con los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones.

Treinta (30)días antes del vencimiento de esta garantía el Concesionario deberá renovar la misma o presentar una nueva.

La garantía deberá cubrir en todo momento los riesgos indicados en 10.1.4, con prescindencia del momento en que se verifique la reclamación y/o ejecución de la misma, lo que implica que de mediar estipulaciones en los instrumentos de garantía que limiten el ejercicio de la reclamación y/o ejecución, aquellos que la renueven deberán cubrir las reclamaciones y/o ejecuciones que se efectúen por incumplimientos anteriores a la emisión y/o vigencia de la nueva garantía.

El monto de la garantía será reajustado anualmente a fin de mantener su valor inicial frente a la inflación interna de los Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, será reajustado quinquenalmente. En ambos casos, el Ente Regulador será el responsable de aprobar los nuevos valores.

El reajuste quinquenal de la garantía se realizará según la variación del monto de las inversiones previstas en el Plan Quinquenal respectivo respecto a las inversiones previstas para el Primer Plan Quinquenal.

10.1.2 Plazo para su Devolución

La garantía del contrato será devuelta al Concesionario dentro de los quince (15) días de quedar firme la liquidación final de créditos y deudas de la Concesión, según lo dispuesto en 14.9, en la proporción que correspondiere.

10.1.3. Modos de constitución

La renovación de la garantía o la presentación de una nueva deberá ser realizada en alguna de las siguientes formas, identificándose en todos los casos el Contrato y el nombre del Concesionario.

10.1.3.1 Mediante un depósito en efectivo en pesos convertibles de curso legal o dólares estadounidenses a la orden del Estado Nacional, secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, en el Banco de la Nación Argentina.

10.1.3.2 Mediante el depósito en el Banco de la Nación Argentina de títulos o bonos de la deuda pública Argentina o de Estados Extranjeros que tengan cotización oficial en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o de Nueva York, indistintamente, al momento de su constitución, a cuyo efecto se presentará el certificado de depósito correspondiente afectado al Estado Nacional, SOPyC. Al momento de su constitución, el monto de dicho depósito a valor de mercado deberá cubrir la garantía requerida mas un veinte por ciento (20%) a fin de prever fluctuaciones futuras en el mercado.

Cuando el valor de mercado de dicho depósito se redujera por debajo del monto de la garantía requerida, deberá reconstituirse el margen adicional del veinte por ciento (20%) dentro del plazo que le requiera el Ente Regulador.

En tanto se mantenga el valor requerido de la garantía, las rentas y amortizaciones de los títulos depositados podrán ser retirados por el depositante.

10.1.3.3 Mediante fianza de una entidad bancaria de primer nivel, en la que se constituya como liso, llano y principal pagador, sin beneficio de excusión.

10.1.4 Riesgos a cubrir

La garantía de cumplimiento de contrato cubre todas las obligaciones a cargo del Concesionario derivadas del Contrato de Concesión. Esta garantía no significa limitación alguna de la responsabilidad del Concesionario.

En especial, sin que esta enumeración tenga carácter excluyente, la garantía del contrato cubre las siguientes obligaciones:

- * *Indemnizaciones debidas al Concedente o el Ente Regulador por daños causados por incumplimientos del Concesionario.*
- * *Todas las obligaciones tributarias, provisionales y de seguridad social debidas por el Concesionario a organismos o entes estatales.*
- * *Multa por rescisión del Contrato de Concesión por culpa del Concesionario. Esta multa abarcará la totalidad de la garantía, sin que ello signifique una limitación para la indemnización de otros perjuicios causados por la rescisión culpable, como los gastos de selección de un nuevo Concesionario o la transferencia de la prestación del servicio, los cuales también serán cubiertos por la garantía.*
- * *Multas adeudadas a los Usuarios, cuando las mismas no hubieren sido deducidas de las facturaciones correspondientes según lo establecido en el Capítulo 13.*
- * *Multas adeudadas al Concedente por demoras en el cumplimiento de los Planes de Mejoras y Expansión del Servicio aprobados.*
- * *El costo de mantenimiento y renovación de los seguros exigidos en este Contrato.*
- * *El costo de obras comprometidas en los Planes de Mejoras y Expansión aprobados, cuando las mismas no hubieren sido construidas por el Concesionario, y la SOPyC resolviera realizarlas o terminarlas por terceros a costa del Concesionario.*
- * *Compensaciones pecuniarias derivadas de incumplimientos del Contrato de Concesión.*

El séptimo apartado (costo de las obras comprometidas en los Planes de Mejoras y Expansión aprobados) del segundo párrafo de este artículo, sólo es aplicable en el supuesto de vigencia del Contrato de Concesión, y no en el supuesto de resolución del mismo, aunque sea por culpa del Concesionario.

Si el Concesionario es culpable de la resolución del Contrato de Concesión conforme a declaración del PEN, según lo dispuesto en los Artículos 14.3 y 14.8.2, la garantía es ejecutable. No obstante, debe entenderse que en caso de no culpabilidad la garantía no debe aplicarse. Asimismo debe entenderse que la garantía no es ejecutable en caso que los seguros mantenidos por el concesionario según lo dispuesto en el Artículo 10.2 respondan por alguno de los supuestos previstos en el presente Artículo en un plazo máximo nunca superior a los previstos en el Artículo 10.1.5.

10.1.5 Ejecución de la Garantía

La garantía del contrato podrá ser ejecutada total o parcialmente según el siguiente procedimiento:

10.1.5.1 El Ente Regulador determinará, por resolución fundada, la obligación pendiente de pago.

10.1.5.2 Se notificará dicha resolución al Concesionario la que tendrá el carácter de intimación de pago por treinta (30) días, salvo que se estableciere un plazo distinto debido a las especiales circunstancias del caso.

10.1.5.3 En caso que el Concesionario no pagase, el Ente Regulador cursará una nueva intimación de pago por quince (15) días, bajo apercibimiento de ejecución de la garantía.

10.1.5.4 En caso que el Concesionario no pagase, el Ente Regulador comunicará esta circunstancia a la SOPyC, haciendo relación de las anteriores intimaciones y detallando la causa de la deuda reclamada y su monto.

10.1.5.5 La SOPyC notificará al depositante o fiador, quien deberá liberar inmediatamente los fondos reclamados.

10.1.5.6 Las intimaciones anteriores, que deba realizar el Ente Regulador, podrán ser válidamente realizadas por la SoPyc.

10.1.5.7 Los recursos o impugnaciones administrativas o judiciales que se dedujeren contra el acto administrativo que resolviera la ejecución, contra cualquier acto que sea causa de la misma, o contra las intimaciones en sí, no suspenderán la exigibilidad de la ejecución según el procedimiento establecido. Los reclamos económicos que tuviere el concesionario contra el Ente Regulador o el Estado

Nacional tampoco suspenderán la ejecución de la garantía, ni podrán compensarse, salvo que se tratase de obligaciones liquidas y exigibles.

10.1.6 *Recomposición de la Garantía*

En el supuesto de extinción, ejecución total o parcial de la garantía, el Concesionario deberá restablecer la misma, u otorgar otra suficiente dentro de lo establecido en 10.1.1 y 10.1.3 dentro del plazo de cinco (5) días de ocurrido el hecho. Vencido dicho plazo sin que se hubiere restablecido la garantía, será de aplicación lo dispuesto en los Capítulos 13 y 14 según corresponda.

10.1.7 *Facultades del Concedente*

Cualquiera sea la garantía elegida por el Concesionario, la misma deberá ser a plena satisfacción de la SOPyC, en particular a lo atinente a la aceptabilidad del título ofrecido y de su emisor, como también de la entidad fiadora. La SOPyC además se reserva el derecho de requerir cambios o mejoras ulteriores en las mismas, a fin de mantenerla adecuada a los requerimientos originales.

11.7 RECAUDACIÓN PARA EL ENTE REGULADOR

El Concesionario facturará y cobrará con expresa indicación del concepto la suma o porcentual que le indique en cada año, destinada a solventar el funcionamiento anual del Ente Regulador.

La facturación será realizada por el Concesionario en la primera factura debida a partir de la Toma de Posesión y luego en forma sucesiva. La suma indicada será distribuida entre todos los Usuarios conforme lo indique el Ente Regulador.

Las sumas facturadas por tales conceptos, independientemente de su efectivo cobro, serán transferidas directamente al Ente Regulador, sin deducción alguna, respetando los plazos y formas que se le hubiere indicado. Se considerará falta grave cualquier retención o retraso del Concesionario en el manejo de este dinero.

14.3 CULPA DEL CONCESIONARIO

La rescisión del Contrato de la Concesión podrá ser adoptada unilateralmente por el Poder Ejecutivo Nacional con fundamento en las siguientes causas:

14.3.11 La falta de constitución, de renovación o de reconstitución de la Garantía del Contrato o de los seguros establecidos por este Contrato.

14.3.13 Quiebra, liquidación sin quiebra, disolución de la sociedad, concurso preventivo de acreedores con los alcances de 14.6, afectación de garantías de pago a favor de los acreedores que hagan imposible cumplir con el Contrato de Concesión.

En los casos en que el incumplimiento y/o la infracción fuere subsanable por su naturaleza, el Ente Regulador podrá intimar al Concesionario para que corrija su accionar, subsane en alguna forma idónea su falta y brinde las explicaciones necesarias en el término que se fijara según las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción y el interés público. Vencido el mismo y acreditada la infracción o el incumplimiento a juicio del Ente Regulador, éste hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional, quien podrá disponer la rescisión.

Si bien la emergencia dispuesta por la Ley 25.561 fue acompañada de otras normas que prohibieron o suspendieron las facultades judiciales de ordenar medidas precautorias o cautelares las mismas se dirigen a los pleitos relativos al denominado “corralito” y no a las acciones que pueda adoptar el concesionario del servicio, el cual ya considera iniciado el procedimiento de arbitraje a estarse a lo manifestado en su presentación a esta COMISION.

Por tal razón no aparece procedente aceptar este punto del Plan de Emergencia.

No obstante ello, pareciera razonable la suspensión de lo establecido en el art. 14.3.13 del Contrato de Concesión, pero exclusivamente para el caso de concurso preventivo de acreedores, lo que constituye propiamente un remedio para paliar crisis de liquidez de las empresas comerciales, sin que ello implique desconocer la especial situación de una empresa concesionaria, que escapa al mero calificativo de empresa comercial.

El remedio concursal permitiría además, sumar en la emergencia a los acreedores de la Concesionaria a las soluciones de sacrificio compartido que puedan adoptarse en el proceso de renegociación contractual.

Resulta importante destacar que, de accederse en forma total o indiscriminada a este punto global del Plan de Emergencia que propone AASA (pese a la seducción de incorporar cuestiones contractuales y divergencias al marco de una renegociación), se consagraría la irresponsabilidad contractual lo que en un servicio de la naturaleza del que nos ocupa (esencial y en proyecto de declararlo como derecho humano en el ámbito de la UE) es impensable.

5.3.3. Acciones

El ETOSS y la Autoridad de Aplicación deberán continuar con la tramitación de la totalidad de los expedientes que se encuentran en trámite e iniciar aquellos que sean necesarios con relación a los incumplimientos mencionados, y tratar de dar cumplimiento a los plazos que fijan las normas de procedimiento administrativo aplicables para el trámite de los expedientes.

Además, la COMISION propicia el dictado de una norma que exima al Concesionario, mientras se sustancia el procedimiento de renegociación, de incumplimiento por su presentación en concurso preventivo.

5.4. CON RELACIÓN A LA ECONOMÍA DE LA CONCESIÓN

5.4.1. Respuesta a AASA

Bajo este título el concesionario propone la adopción de un mecanismo alternativo al régimen de revisiones de tarifas que le permitan atender o renegociar el pago de su deuda financiera.

Hasta tanto no finalicen las tareas previstas en el artículo 9° de la ley N° 25.561, no está autorizado legalmente ningún tipo de ajuste o indexación.

La Ley 25.561 y el Decreto N° 214/02 prevé que las deudas contraídas en dólares localmente serán canceladas en pesos.

5.4.2. Fundamentos y comentarios

Lo requerido por AASA en este punto del PE constituye el eje de la renegociación dispuesta, escapando por ende a un PE. La propuesta podría formar parte de una recomposición contractual, pero, inclusive en otra etapa posterior de renegociación que supera el período de dos años dispuesto para la emergencia (Resolución ME N° 20/02).

Resulta además dudosa la pertinencia de un reconocimiento o ajuste con motivo de la alteración de la paridad cambiaria tomando en cuenta la jurisprudencia de la CSN y a que el origen de la deuda resultó de decisiones unilaterales y soberanas del Concesionario, inclusive la aceptación de la transferencia del préstamo BID (ver numeral 3.8.9. del Contrato de Concesión).

La COMISIÓN DE RENEGOCIACIÓN no está facultada para recomendar ninguna medida que implique un aumento del gasto del Estado.

Respecto de las deudas con el exterior la empresa debería realizar su mejor esfuerzo con el propósito de concretar quitas y mejoras en las condiciones. En este sentido hemos pedido instrucciones sobre parámetros generales para la consideración de estos pasivos.

El tratamiento de la deuda externa de la empresa debe ser definido por las autoridades económicas para todas aquellas empresas comprendidas dentro del marco de renegociación de contratos. Por lo tanto, el criterio a aplicar para AASA sería el que resulte de la definición antes indicada. A tal fin esta COMISIÓN remitió nota al Coordinador General requiriendo instrucciones sobre el particular. Por otra parte, se deberá definir el escenario futuro del negocio para facilitar la eventual renegociación de la deuda.

5.4.3. Acciones

La COMISIÓN revisará las estructuras de costos de la concesionaria a fin de evaluar el impacto que sobre cada partida pueda influir en la modificación de costos contemplados en el contrato original y luego de su evaluación recomendará los mecanismos a aplicar en la emergencia.

5.5. CON RELACIÓN A IMPUESTOS, TASAS Y APORTES

5.5.1. Respuesta a AASA

Propone el concesionario en este ítem la posibilidad de compensación de deuda por servicios con créditos por impuestos. Si bien la AFIP es reacia a aceptar estas compensaciones, podría llegar a gestionarse un régimen de compensación con la aceptación de dicho organismo, sobre la base de cumplir las pautas que éste acepta en situaciones de excepción para este tipo de reclamo.

Al respecto es ilustrativo el dictamen de la Dirección de Asesoría Legal de la AFIP-DGI del 31.01.91 en el cual se sentaron los siguientes criterios:

- a) En relación con la compensación de deudas fiscales con créditos no tributarios la evolución legislativa induce a aceptar dicha solución como encuadrada en las facultades del Poder Ejecutivo Nacional, conforme al artículo 111 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones).
- b) La solicitud de suspensión de eventuales actos de ejecución de las deudas cuya compensación se solicita, puede ser acordada por la Dirección General en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 19.549.
- c) Es admisible, en caso de verificarse las causales de hecho denunciadas, la solicitud de exención de intereses resarcitorios con fundamento en las disposiciones del Código Civil en la materia (Ver texto completo del dictamen en el Anexo IV).

En este mismo punto requiere el concesionario que el IVA y el cargo de regulación sea pagado sobre lo percibido y no sobre lo facturado.

Este pedido podría resultar atendible pero es menester contar con la aprobación de la AFIP y verificar la posibilidad de modificar el criterio de recaudación mediante un Decreto del PEN conforme las facultades delegadas en relación a este impuesto.

5.5.2. Fundamentos y comentarios

Respecto de la compensación de impuestos y tasas de jurisdicción no nacional, esta Comisión no tiene facultades para su estudio.

Respecto de la compensación de los impuestos nacionales, su aceptación sería de difícil administración y gestión y de generación de mayor conflictividad y permanente negociaciones.

Consideramos apropiado la solicitud realizada por AASA con relación a cambiar el sistema de lo percibido por lo devengado para la liquidación y pago del IVA y del Cargo de Regulación, en virtud del aumento de la morosidad e incobrabilidad de la facturación. Por otra parte, el plazo de corte agudiza perjuicio económico.

5.5.3. Acciones

Solicitar a AASA información sobre el impacto económico financiero estimado en caso de concretarse el pago del Impuesto al Valor Agregado y del Cargo de Regulación como un porcentual sobre lo percibido en vez de sobre lo devengado.

Requerir a los Organismos pertinentes con recomendación favorable, arbitren los medios y dicten los actos necesarios para que la determinación del Impuesto al Valor Agregado y del Cargo de Regulación se realice por lo percibido y no por lo devengado.

5.6. CON RELACIÓN A LAS IMPORTACIONES

5.6.1. Respuesta a AASA

La legislación vigente no contempla tipos de cambio diferentes al mercado libre para la realización de importaciones.

Pese a ello, se solicita información acerca de inconvenientes en las importaciones diferentes a los relacionados con el tipo cambio. Por otra parte, se solicita informe sobre los esfuerzos que están realizando para la sustitución de las importaciones o las posibilidades existentes para el desarrollo de proveedores locales.

5.6.2. Fundamentos y comentarios

No resulta aceptable tener un tipo de cambio especial para las importaciones de AASA, Por otra parte, los insumos importados no son significativos del costo total de operación y mantenimiento (Menos del 4%) como para producir un desequilibrio importante en la ecuación económico financiera.

5.6.3. Acciones

No se contemplan acciones inmediatas a desarrollar en relación a lo solicitado por la Empresa.

5.7. CON RELACIÓN A LA DEUDA DE LOS ORGANISMOS NACIONALES

5.7.1. Respuesta a AASA

Esta COMISIÓN se encuentra a la espera de la respuesta a la Nota CR N° 288 enviada el 30-04-2002 en la cual se pide el detalle de las facturas reclamadas para su análisis.

Verificada la corrección del valor de la facturación en cuanto a superficies y coeficientes cabría determinar la posibilidad de acceder a alguna de las propuestas del concesionario en este punto (pago o reconocimiento documentado).

Cabe destacar que esta COMISION ya ha solicitado al ETOSS dicha verificación mediante nota CR N° 287 ingresada a dicho ente el 02.04.02.

5.7.2. Fundamentos y comentarios

Se estima que corresponde su traslado a los Organismos pertinentes para que estudien la procedencia de los importes facturados y, de corresponder, procedan a su liquidación.

Esta COMISIÓN estima que la dilucidación y liquidación de esta deuda facilitaría el proceso de renegociación contractual.

5.7.3. Acciones

Recibido el detalle girar el mismo a los Organismos que correspondan.

5.8. CON RELACIÓN A LOS SEGUROS

5.8.1. Respuesta a AASA

En este tema el concesionario no formula un reclamo concreto. Las dificultades para cumplir pueden ser originadas en situaciones externas al concesionario o cuyo riesgo no haya sido asumido por el mismo en el contrato de concesión. Habrá que analizar el planteo en su oportunidad.

5.8.2. Fundamentos y comentarios

Resulta obvio que las sumas expresadas en dólares en el contrato han sido pesificadas. No existe una denuncia concreta en cuanto a la renovación de las pólizas de seguro exigidas en el Pliego de Licitación y en el Contrato.

5.8.3. Acciones

Aguardar el reclamo del concesionario.

Nota AASA N° 36119/02: En esta nota el concesionario agrega al plan de emergencia anterior los siguientes puntos.

Suspensión de las sanciones en marcha.

De conformidad con lo ya manifestado en estas actuaciones (memorando de fs. 1301 que se agrega al Anexo II) lo que podría eventualmente suspenderse es el cobro de las multas pero no el procedimiento de aplicación de sanciones, menos aún cuando tales sanciones revierten de forma directa en la tarifa (v.gr. Resolución ETOSS N° 29/99).

Suspensión de aspectos específicos: a) Fondo fiduciario, b) Empresa Modelo, c) ATD, y d) Aplicación del Coeficiente "Z".

La suspensión de estos puntos resulta *prima facie* improcedente, pues implicaría disponer un incremento indirecto de tarifas prohibido por el marco legal de la renegociación dispuesta por la Ley 25.561.

En efecto, la constitución de un fondo fiduciario se encuentra ligada al cumplimiento del PMES del 2° quinquenio y de las inversiones comprometidas.

La suspensión de la constitución de la empresa modelo impide un control eficaz de la gestión de la empresa y de la razonabilidad de la tarifa, conforme lo requiere el Marco Regulatorio del servicio, por lo que forma parte de una adecuada determinación de la tarifa sobre la base de un régimen price cap que permite el traslado de la eficiencia a los usuarios. Por ello resulta impropio considerar esta propuesta en un Plan de Emergencia.

Lo propio ocurre con la ATD pues supone asumir la inexistencia de un límite razonable de la rentabilidad del concesionario o la alteración del régimen de determinación de la tarifa.

En cuanto al coeficiente “Z” el mismo forma parte del régimen de tarifas y no puede ser modificado y objeto de un Plan de Emergencia, tal como lo dispone la Resolución ME N° 38/02.

6. CONCLUSIONES:

Por las razones que anteceden se considera apropiado propiciar la adopción de las acciones indicadas en cada caso, como prevención y para disponer de un paliativo a la supuesta situación de crisis en que se encuentra el Servicio.

Tal propuesta no impide a considerar otras posibilidades de optimización de inversiones y reducción de gastos que puedan disponerse como coadyuvante a estas medidas y que deben ser propuestas por el concesionario al ETOSS y la Autoridad de Aplicación con conocimiento de esta COMISIÓN.

BUENOS AIRES, 16 de mayo de 2002.

Ing. Jorge López Raggi

Asesor – Área Agua y Saneamiento
Comisión de Renegociación de Contratos

ANEXO I: Información solicitada a AASA y al ETOSS.

ANEXO II: Información adicional solicitada a AASA.

ANEXO III: Plan de Emergencia de AASA.

**ANEXO IV: Texto completo del dictamen de la Dirección de
Asesoría Legal de la AFIP-DGI del 31.01.91.**